



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**

**IMPACTO DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE DESAFECTO REGULADA  
MEDIANTE JURISPRUDENCIA EN VENEZUELA EN LOS CASOS LLEVADOS POR EL  
TRIBUNAL DECIMO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE  
LOS MUNICIPIOS VALENCIA, LIBERTADOR, LOS GUAYOS, NAGUANAGUA Y SAN  
DIEGO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO DURANTE  
EL PERIODO 2021-2022**

**Autora:**

Emily Orozco C.I. V-29.500.738

**Tutor Académico**

Prof. Fernando Guevara

San Diego, 01 de marzo del 2023

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego  
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**IMPACTO DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE DESAFECTO REGULADA  
MEDIANTE JURISPRUDENCIA EN VENEZUELA EN LOS CASOS LLEVADOS POR EL  
TRIBUNAL DECIMO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE  
LOS MUNICIPIOS VALENCIA, LIBERTADOR, LOS GUAYOS, NAGUANAGUA Y SAN  
DIEGO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO  
DURANTE EL PERIODO 2021-2022**

**Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogada**

**Autora:**

Emily Orozco C.I. V-29.500.738

**Tutor Académico**

Prof. Fernando Guevara

San Diego, 01 de marzo del 2023



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA DE DERECHO  
 COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

### ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

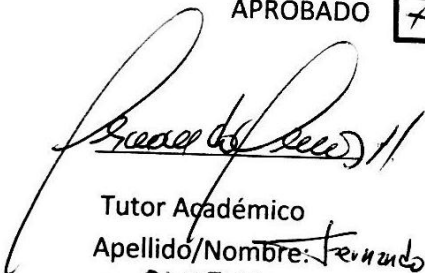
TRABAJO DE GRADO


El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: IMPACTO DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE DESAFECTO REGULADO MEDIANTE JURISPRUDENCIA EN VENEZUELA EN LOS CASOS LLEVADOS POR EL TRIBUNAL DECIMO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE LOS MUNICIPIOS VALENCIA, LIBERTADOR, LOS GUAYOS, NAGUANAGUA Y SAN DIEGO DE LA CIRCUNSCRPCION JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO DURANTE EL PERIODO 2021-2022. Realizado por (el) (la) Br: EMILY OROZCO, C.I. N° V-29.500.738, cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: Diecisiete (17) puntos.

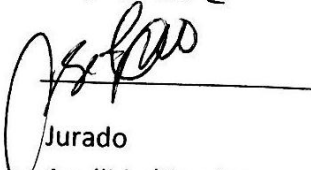
APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

  
 Tutor Académico  
 Apellido/Nombre: Fernando Suarez  
 C.I.: 8789482

  
 Jurado Libia Villa  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 9444354

  
 Jurado  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 722910

  
 Fecha: 01/03/2023

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, dueño de la vida porque sin él, no tendría la valiosa oportunidad de formarme como persona y profesional.

Agradezco a mi madre Zoila Ortiz, por apoyarme siempre, por amarme, orientarme e inculcarme el cariño por el Derecho, que luego se transformó en pasión.

Agradezco a mi familia, especialmente a mi hermana y madre por apoyarme incondicionalmente en mi formación académica y animarme cuando me faltaba inspiración para continuar.

Agradezco a mi tutor de tesis Prof. Fernando Guevara, por su paciencia, amabilidad, buen trato, tiempo y entrega para realizar del presente proyecto de investigación.

Agradezco al Prof. Alfredo Estraño, por enseñarme los pilares sobre los que se fundamenta una buena investigación jurídica, sus correcciones y apoyo para con todos mis compañeros y mi persona.

Agradezco a mis compañeros que sin duda han sido parte fundamental de mi experiencia académica.

Agradezco a la Jueza Ysaura Añez, por ayudarme durante el transcurso de mi carrera y creer en mis capacidades.

Agradezco a la Universidad José Antonio Páez, por seguir apostando por la formación académica y el progreso en Venezuela.

# ÍNDICE GENERAL

Contenido	pp.
Acta de Aprobación.....	iii
Agradecimientos.....	iv
Índice General.....	v
Resumen Informativo.....	vi
Introducción.....	1
<b>Capítulo</b>	
<b>I El Problema</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	4
1.2.- Formulación del Problema.....	6
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	6
1.3.1.- Objetivos General.....	6
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	6
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	7
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	9
<b>II Marco Teórico</b>	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	10
2.2.-Bases Teóricas.....	15
2.2.1.- El matrimonio.....	15
2.2.2.- El Divorcio.....	16
2.2.3.- El desafecto como causal de disolución del vínculo matrimonial.....	17
2.2.4.- Procedimiento de divorcio por desafecto o incompatibilidad de caracteres.....	19
2.3.-Bases Legales.....	21
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	32
<b>III. Marco Metodológico</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	34

3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	36
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	37
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	39
<b>IV Resultados, Conclusiones y Recomendaciones</b>	
4.1.- Resultados.....	40
4.2.- Conclusiones.....	44
4.3- Recomendaciones.....	46
<b>Referencias Bibliográficas</b> .....	48
<b>ANEXOS:</b>	
A.- Grafica global de los ingresos de divorcios durante el año 2021 en el Tribunal caso de estudio.....	51
B.- Grafica global de los ingresos de divorcios durante el año 2022 en el Tribunal caso de estudio.....	52
C.- Grafica global de los ingresos de divorcios durante el periodo (2021-2022) en el Tribunal caso de estudio.....	53



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**IMPACTO DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE DESAFECTO REGULADA  
MEDIANTE JURISPRUDENCIA EN VENEZUELA EN LOS CASOS LLEVADOS POR EL  
TRIBUNAL DÉCIMO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE  
LOS MUNICIPIOS VALENCIA, LIBERTADOR, LOS GUAYOS, NAGUANAGUA Y SAN  
DIEGO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO  
DURANTE EL PERIODO 2021-2022**

Autora: Emily Del Valle Orozco Ortiz

Tutor(a): Abg. Fernando Guevara

Fecha: marzo 2023

**RESUMEN INFORMATIVO.**

La presente investigación tiene como objetivo general analizar el impacto del divorcio por la causal de desafecto regulada mediante jurisprudencia en Venezuela en los casos llevados por el Tribunal Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego del Estado Carabobo, durante el periodo 2021-2022, fundamentado principalmente en la sentencia N° 1.070 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 09 de diciembre del año 2016. Para ello se elaboraron tres objetivos específicos referidos el primero: Determinar el impacto del divorcio por la causal de desafecto y el incremento de número de causas en el referido tribunal, durante el periodo (2021-2022); segundo: Explicar la efectividad del desafecto como causal de divorcio, de acuerdo con la sentencia 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y tercero: Comparar el número de ingresos de divorcio por la causal del desafecto y por el divorcio establecido en el artículo 185-A del Código Civil, en el periodo (2021-2022), mediante la observación de las estadísticas llevadas por el Tribunal caso de estudio. La metodología utilizada es jurídico-documental-descriptiva, basada en Leyes, jurisprudencias y observación de estadísticas.

**Descriptor:** Impacto, Divorcio, Desafecto, Jurisprudencia, Casos, Tribunal Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo – Período 2021-2022

**Línea de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela de Derecho:** Derecho Social y Humano

## INTRODUCCIÓN.

Desde el inicio de la vida, el ser humano ha sentido la necesidad de pertenecer a grupos conformados por individuos que compartan características o gustos similares para formarse personalmente, sobrevivir y procrearse; la ideología humana de pertenecer a colectivos o sociedades, inspiró la vida en pareja, que posteriormente se conocería como la institución social más importante, ya que, el matrimonio es el pilar de la sociedad.

En Venezuela, los matrimonios son uniones basadas en el afecto, por lo cual, se originan con el único objetivo de unir a un hombre junto con una mujer en el ámbito sentimental y patrimonial; los cuales gozan de completa libertad para contraer o disolver el vínculo. Suscitando el divorcio como única herramienta legal para su disolución voluntaria.

En este orden, el Código Civil venezolano en su artículo 184, establece “Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio” con este dispositivo, el legislador pretende tutelar el derecho al libre desenvolvimiento del ser humano, mediante la promoción de herramientas que garanticen su seguridad emocional, ya que, aunque el matrimonio, es la unión libre entre un hombre y una mujer, motivados por razones de hechos, muchas veces con el pensamiento de crear una familia, una vida en conjunto y un patrimonio; en ocasiones no ocurre de esta manera, debido que las parejas no logran consolidarse por diferencia de caracteres o la perención del afecto y proponen el divorcio como una medida de resolución al conflicto de seguir unidos en matrimonio sin deseo de estarlo.

En virtud de la evolución humana, surge la necesidad de reformar las leyes para que se adapten a las necesidades de la sociedad que regula, sin embargo, la última reforma del Código Civil se publicó en el año 1982, provocando lagunas legales en materia civil debido a su antigüedad.

En consecuencia, los juristas y doctrinarios en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y en resguardo de los derechos constitucionales, han introducido material jurisprudencial para abarcar temas actuales imposible de preverse durante la elaboración del ordenamiento jurídico en la década de los ´80, tales como, el divorcio por desafecto contenido en la sentencia N° 1.070, dictada por la Sala Constitucional en fecha 09 de diciembre del 2.016, con carácter vinculante, la cual propone un procedimiento expedito, fácil, exequible y con efectivos resultados para la disolución del vínculo matrimonial.

El presente Trabajo de Grado, pretende analizar el impacto del divorcio por la causal de desafecto regulada mediante jurisprudencia en Venezuela en los casos llevados por el Tribunal Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de lo Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego del Estado Carabobo, durante el periodo 2021-2022

Para ello se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y, por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

# CAPITULO I

## EL PROBLEMA

### 1.1 Planteamiento del problema

El presente trabajo de grado, se desarrolla en torno al desafecto como causal de divorcio, en atención al auge de demandas fundamentadas en la misma. El término desafecto en el campo que ocupa la presente investigación, se refiere a lo expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 1.070, dictada en fecha 09 de diciembre de 2016, la cual, establece que la perención del afecto es la causante principal del divorcio y adopta lo dispuesto por la Real Academia española (2001) para definir el desafecto como “La falta de estima por algo o alguien a quien se muestra desvió o indiferencia”

En consecuencia, se concatena con la definición del desafecto según el autor Josserand (1950): “El desafecto es el perecer del afecto en la relación matrimonial, con un alejamiento sentimental que causa infidelidad entre los cónyuges, por tal razón, al existir la figura del desafecto, será imposible que los cónyuges cumplan con sus deberes matrimoniales” (p. 205).

A este respecto, el desafecto es el principal sentimiento que motiva el divorcio, aun cuando, no está regulada como causal en el Código Civil venezolano, es igualmente valida por cuanto, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 693/2015, decreto que las causales de divorcio establecidas en el artículo 185 del Código Civil no son de carácter taxativo, y, en consecuencia, se puede demandar el divorcio bajo cualquier otra causal no prevista en el Código Civil.

De este modo, la Sala Constitucional regula lo dispuesto en los artículos 185 y 185-A del Código Civil con respecto a las causales de divorcio, en aras de proteger el derecho constitucional del libre desenvolvimiento individual, bajo el principio que el matrimonio nace

del afecto entre un hombre y una mujer, y así mismo, cuando éste perece es razón suficiente para demandar el divorcio, en concordancia con lo establecido en el artículo 184 del Código Civil venezolano “El matrimonio puede finalizar de dos formas: 1) Por la muerte de uno de los cónyuges y 2) Por el divorcio”.

Partiendo de este principio, es necesario establecer el concepto de Divorcio y viudez como causa de disolución del matrimonio. Sobre la ruptura del vínculo por muerte de uno de los cónyuges, Núñez, P (1988) expone: “Se trata de un hecho físico que comporta consecuencias jurídicas, además de la cesación de los requisitos constitutivos del matrimonio” (p. 43). En consecuencia, la muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio y le otorga al otro la cualidad de viudo, junto con la posibilidad de volver a contraer matrimonio.

Por otro lado, el divorcio, es la ruptura del matrimonio en vida de los esposos, bien por su común voluntad o, en el caso de los estados causalistas, por estar inmersa una de las conductas de los cónyuges en una de las causales que prevé la legislación para su procedencia, o bien por la voluntad de uno de los cónyuges. Caballero M. (2005).

Por consiguiente, el divorcio es entendible como la disolución del vínculo matrimonial basado expresamente en las causales establecidas en los dispositivos 185 y 185-A del Código Civil venezolano, concatenado con lo dispuesto en la sentencia N° 1.070 dictada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre del 2016, con carácter vinculante; en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y utilizando la herramienta jurisprudencial para regular lo dispuesto en el Código Civil venezolano de 1.982.

En consecuencia, los ciudadanos a través de sus respectivos abogados, sustentan los divorcios en la causal del desafecto, tal como se evidencia en las estadísticas del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los

Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial Del Estado Carabobo, en virtud de velar por la celeridad procesal y evitar el retardo judicial ocasionado, lo cual, ha generado mayor prevalencia de esta causal sobre cualquier otra para demandar el divorcio.

## **1.2 Formulación del Problema.**

Lo anteriormente expuesto fue la motivación a la escogencia del presente proyecto de investigación, ya que, se hace inevitable el surgimiento de conocer:

¿Cuál ha sido el impacto del divorcio por la causal de desafecto regulada mediante jurisprudencia en Venezuela, de acuerdo con las estadísticas llevadas por el Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, durante el periodo 2021-2022?

## **1.3 Objetivos de la Investigación.**

**1.3.1 Objetivo General.** Analizar el impacto del divorcio por la causal de desafecto regulada mediante jurisprudencia en Venezuela en los casos llevados por el Tribunal Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de lo Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego del Estado Carabobo, durante el periodo 2021-2022

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Determinar el impacto del divorcio por la causal de desafecto y el incremento de número de causas en el referido tribunal, durante el periodo (2021-2022).
- Explicar la efectividad del desafecto como causal de divorcio, de acuerdo con la sentencia 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Comparar el número de ingresos de divorcio por la causal del desafecto y por el divorcio

establecido en el artículo 185-A del Código Civil, en el periodo (2021-2022), mediante la observación de las estadísticas llevadas por el Tribunal caso de estudio.

#### **1.4 Justificación e importancia del estudio.**

El desarrollo del presente trabajo de grado, pretende que los lectores, entiendan el divorcio por desafecto como la ruptura del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer que no desean permanecer juntos, mediante el alegato del desafecto o incompatibilidad de caracteres. Lo cual, se justifica por cuanto el objetivo principal del divorcio por desafecto es salvaguardar el principio de desenvolvimiento individual de la persona.

Aun cuando, en la sociedad, la ideología del matrimonio está basada en la unión de la pareja hasta el día de su fallecimiento, por circunstancias presentes en el desarrollo humano y social del individuo, no siempre se logra ese propósito.

En consecuencia, el principal objetivo de la presente investigación jurídico- descriptiva es sustituir el pensamiento erróneo de continuar en un matrimonio sin afecto, mediante el conocimiento del alcance del divorcio por desafecto en el ordenamiento jurídico civil venezolano y la concientización a los lectores de que la misma, es una causal ampliamente aplicada en la cotidianidad venezolana, mediante la observación de su recurrencia al demandar la disolución del vínculo matrimonial, ante el Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Anteriormente, la mayor cantidad de divorcios tenían como fundamento las causales establecidas en el artículo 185 del Código Civil, ya que, en la mayoría de los casos de divorcio

las principales causas eran el adulterio, el abandono voluntario de hogar, las adicciones a sustancias psicotrópicas y alcohol o la separación de cuerpos por más de 5 años.

Sin embargo, actualmente las causas que motivan los divorcios en Venezuela son diversas, siendo la principal causal el desafecto producto de la separación de los cónyuges, en consecuencia del desarrollo humano y el cambio de perspectivas o sentimientos, al respecto, los autores (Roth y Cols., 1993), establecen: “El desarrollo constituye en primera instancia un cambio cualitativo, puesto que supone la alteración de ciertos patrones de conducta individual, familiar, grupal e institucional, por acciones planificadas en las que intervienen al menos un componente foráneo”.

A causa de esta apreciación, se entiende que la ocurrencia de un hecho independiente puede modificar los patrones de conducta del individuo en los aspectos más importantes de su vida, tal como ocurre en la moderna sociedad venezolana, con respecto a la emigración, que se ha convertido en el principal hecho generador de separación de los matrimonios, lo que conlleva a la falta de estima que provoca el deseo de la inminente ruptura conyugal.

Por cuanto, esta situación jurídica no está regulada por el código civil venezolano, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar los derechos civiles de los ciudadanos, resguardar su individualidad y basándose en el derecho al libre desenvolvimiento individual de la persona, deciden decretar el desafecto como causal de divorcio que permite el alegato del desafecto o incompatibilidad de caracteres por cualquiera de los dos cónyuges, como razón suficiente para demandar la disolución del vínculo.

En este sentido, es conveniente resaltar que los beneficios de este trabajo de grado es que los lectores reducirán el desconocimiento sobre el divorcio por desafecto, ampliaran el conocimiento

sobre la aplicación de esta nueva causal establecida en la sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional con carácter vinculante, que se centra en garantizar los principios constitucionales, tales como: La tutela judicial efectiva, la celeridad procesal y el libre desenvolvimiento de la persona.

### **1.5 Alcances y Limitaciones del estudio.**

En lo referente a los alcances, es examinar las normativas aplicables en el marco del divorcio por desafecto en el ámbito civil, específicamente al tenor de la Sentencia N° 1070, dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional y el Código Civil venezolano, así como cualquier otra disposición normativa aplicable desde sus diferentes aristas, tomando en cuenta además las instituciones, organismos y mecanismos procesales para el tratamiento de estas situaciones a nivel jurídico.

En cuanto a las limitaciones de la investigación, se debe señalar que no se tuvo limitaciones, ya que la información inherente al presente trabajo de grado, fue recopilada de diversos autores, jurisprudencias, doctrinas y estadísticas del Tribunal empleado como caso de estudio, por ende, la ejemplificación usada en la investigación y los datos extraídos serán únicamente aplicables y comparables con el mencionado Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo mencionado.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

El marco teórico tiene la función de integrar el tema de la investigación con las teorías, enfoques teóricos, estudios y antecedentes en general que se refieren al problema de investigación. “ El marco teórico es el espacio del investigador que le permite describir, comprender, explicar e interpretar el problema desde un plano teórico, así como el planteamiento de las hipótesis que contienen una respuesta al problema en estudio” (E.B. Pineda, E.L. de Alvarado, F.H. de Ganales, 1994, p.56), desde esta perspectiva, el marco teórico sirve para ampliar la descripción y análisis del problema, orientar hacia la organización de datos o hechos significativos para descubrir las relaciones de un problema con las teorías ya existentes y la integran con la investigación.

#### **Antecedentes.**

Para emprender la realización del presente Trabajo de Grado, se requiere de un estudio sobre investigaciones previas que guardaran una relación directa con la presente investigación, ya que, éstas proporcionan información fundamental para el desarrollo estratégico y conformaran los antecedentes de la misma; dichas aportaciones permiten sustentar, reforzar y resaltar la importancia del tema objeto de esta investigación.

Por consiguiente, se presenta como primer antecedente, Crespo, Figueroa, Hernández y Marval, (2019), en su trabajo de investigación titulado *“Análisis del Divorcio por Desafecto conforme la Sentencia 1070 emanada de la Sala Constitucional en Venezuela”*, presentado ante la “Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín”, para optar por el título de abogado y tiene como objeto principal analizar el desafecto como causal de divorcio, los autores

desarrollaron su investigación siguiendo el diseño metodológico documental utilizando el método de observación mediante la recolección de datos a través de la guía de observación documental, la cual, contiene una serie de preguntas o ítems relacionados con la categoría u objeto de estudio.

En consecuencia, la relación entre el antecedente presentado y la actual investigación es que ambas analizan el divorcio por desafecto, exponiendo que la falta de afecto suele pensarse como un hecho, sin embargo, es producto de una serie de acontecimientos o situaciones que inspiran el cambio en los sentimientos de los cónyuges produciendo la desmotivación de permanecer juntos, el cual, genera el deseo de divorciarse.

Como segundo antecedente se encuentra Badilla, J. y Piza, A. (2018), en su Trabajo de investigación el cual se titula *“El divorcio por voluntad unilateral”*, presentado ante la “Universidad de Costa Rica”, Sede Universitaria Rodrigo Facio de la Facultad de Derecho, para optar por el grado de licenciatura en Derecho y tiene como objetivo, analizar las consecuencias de la legislación vigente de Puerto Rico, que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrar la transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges. Para el desarrollo de la investigación, los autores eligieron un diseño metodológico documental, utilizando un método hipotético y analítico, en el cual, plantearon hipótesis de carácter falseable sobre la posibilidad de instaurar un sistema incausado de divorcio y un análisis de las ventajas o desventajas de este régimen, mediante la búsqueda bibliográfica en bibliotecas virtuales internacionales, con las que estuviere asociado el sistema de bibliotecas de la Universidad de Costa Rica y la adquisición de libros comercializados.

Por consiguiente, la investigación jurídica realizada por los autores previamente descritos, presenta amplia relación con esta investigación, porque ambas proponen el divorcio como una herramienta para disolver el vínculo matrimonial pacíficamente, de esa manera, se minimiza el daño en las familias y se garantiza el libre desenvolvimiento de la persona en relación a la libertad de escoger su estado civil, con la comprensión que a pesar de tomar la decisión de casarse con su pareja para permanecer unidos en matrimonio hasta el día del fallecimiento de alguno de ellos, muchas veces, esta pretensión no es alcanzada, pues las parejas descubren entre sí, caracteres, costumbres, personalidad o cualquier otra cualidad que hace imposible la vida en común, generando la necesidad del divorcio.

Por ende, se entiende que si el procedimiento de divorcio es contencioso, existe mayor posibilidad de ser una experiencia traumática para los cónyuges, ya que, puede causar depresión, ansiedad, quiebre económico, decaimiento y muchas otras condiciones personales que modifican negativamente la vida del afectado; por el contrario, la propuesta del divorcio por desafecto, surge en función de minimizar en gran medida estos problemas entre los cónyuges, mediante un procedimiento eficaz, breve, sin reposiciones inútiles, ni lapsos probatorios que dilaten el proceso por cuanto el desafecto no se puede someter a la apreciación de un juez, por ser sentimientos intrínsecos a la persona.

Como tercer antecedente se expone al autor Innecco, M (2018), en su trabajo de investigación titulado ***“Análisis de la Sentencia n° 446 de Sala Constitucional y su influencia en el procedimiento de divorcio contencioso”*** presentado ante la “Universidad Católica Andrés Bello”, para optar por el título de Especialista en Derecho de la Familia. La autora desarrolló la investigación bajo el método de investigación analítico y comparativo con diseño documental. Tiene como principal objetivo analizar la sentencia N°446 de la Sala Constitucional y el cambio

en el procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo, establecido en el artículo 185-A del Código Civil de Venezuela, que se originó en consecuencia de su publicación, teniendo una influencia directa en el procedimiento de divorcio que regula la Ley.

Por lo tanto, la relación que mantiene este antecedente con la actual investigación, es que ambas exponen la sentencia N° 446, del 15 de mayo del año 2014, dictada por la Sala Constitucional, como la primera sentencia que modifica el procedimiento del divorcio, mediante la regulación de la causal del mutuo acuerdo establecida en el artículo 185-A, por ende, se le atribuye el carácter precursor para el dictamen de las sentencias posteriores que modifican el divorcio, tales como, la sentencia 1.070 objeto de estudio, que fue dictada por la misma Sala en fecha 09 de diciembre del 2016, estableciendo la causal del desafecto o incompatibilidad de caracteres para demandar el divorcio.

Como cuarto antecedente se encuentran las autoras Dos Santos V. y Ramos N. (2017), en su trabajo de investigación titulado *“Análisis de la ruptura matrimonial a luz de la Incompatibilidad de caracteres establecida por el TSJ en Venezuela”*, presentaron su proyecto de investigación ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la “Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín”, para optar por el título de abogadas y tiene como objetivo analizar la ruptura del vínculo matrimonial producto de la incompatibilidad de caracteres establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela. Utilizaron el método de investigación analítico con diseño documental y emplearon el manejo de guías documentales para analizarlas y recolectar información.

En consecuencia, este antecedente tiene relación con la presente investigación porque se desarrolla en función de la incompatibilidad de caracteres como causal del divorcio, la cual, está regulada igualmente en la sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala

Constitucional con carácter vinculante; que expone el desafecto o la incompatibilidad de caracteres como causales suficientes para demandar el divorcio, sin necesidad de alegar ninguna de las demás causales establecida en el Código Civil venezolano.

Por lo tanto, el único objetivo de la Sala mediante estas sentencias, es garantizar la tutela judicial efectiva y el libre desenvolvimiento individual, además de velar por la celeridad procesal y no dilatar los procesos con pretensiones innecesarias, a este respecto el autor Josserand (1950, p. 205) establece, “el desafecto es el perecer del afecto en la relación matrimonial, con un alejamiento sentimental que causa infelicidad entre los cónyuges, por tal razón, al existir la figura del desafecto, será imposible que los cónyuges cumplan con sus deberes matrimoniales.”

Como quinto antecedente se expone el trabajo de investigación realizado por Lugo, C y Rodríguez, M (2013), titulado ***“El Divorcio en el Sistema de Derecho Internacional Privado Venezolano. Jurisdicción y Derecho Aplicable”*** presentado ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, “Universidad Central de Venezuela”, para optar por el título de abogadas. Las autoras se basaron en un método de investigación analítico con diseño documental, ya que, recopilaron un amplio material de diversos autores para fundamentar su tesis, que tiene como principal objetivo determinar cuáles son las leyes que deben aplicar los venezolanos residenciados en países extranjeros, para divorciarse.

La relación que mantiene este antecedente con la actual investigación, es la necesidad de salvaguardar los derechos de los venezolanos que, por diversas circunstancias personales, se encuentran en países extranjeros desarrollándose como individuos, para lo cual, es imperativo tener pleno control de su estado civil y no tener conflictos de intereses personales con otra persona debido a la imposibilidad de disolver el matrimonio que los une. En atención a esta circunstancia, nace el divorcio por desafecto, para facilitar la desvinculación de parejas que no

desean permanecer unidas, sin embargo, no podían disolver el matrimonio porque sus razones no encuadraban en ninguna de las causales establecidas en el artículo 185 del Código Civil venezolano y debían separarse de hecho por un plazo mínimo de 5 años, para intentar el divorcio bajo la causal del mutuo acuerdo, establecido en el artículo 185-A del Código Civil venezolano, eligiendo la causal más factible procesalmente por su celeridad, aunque no resulta la más conveniente por la obligatoriedad del lapso de separación.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1 El matrimonio**

El matrimonio es la institución fundamental del Derecho de Familia, ya que es la base de la sociedad. Esta circunstancia hace que el matrimonio sea el eje de todo el sistema jurídico familiar. Pese a los embates de ciertas doctrinas y costumbres sociales, el matrimonio sigue siendo la forma principal y más perfecta de constituir una familia, base de la sociedad. Por eso la importancia del matrimonio trasciende el campo social. No puede progresar el Estado que descuida su política familiar; no puede lograrse una sólida organización familiar si se descuida la forma más perfecta de constituirse que es el matrimonio. En efecto, como la familia es la célula fundamental de la sociedad y el matrimonio es el fundamento de aquélla, es indudable que, de la sólida estructuración de este último, dependerá la cohesión y robustez del organismo social. (Grissanti, A. 7<sup>o</sup> edición, p.87)

Es por ello, que se define el matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, por ende, están sujetos a obligaciones conyugales y comparten intereses patrimoniales.

El código civil venezolano regula el matrimonio y establece los presentes requisitos para su celebración:

El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes (art. 44 C.C)

Por consiguiente, el matrimonio en Venezuela debe ser celebrado conforme a lo dispuesto en el Título IV, del Código Civil venezolano, estrictamente entre parejas heterosexuales, porque la legislación venezolana protege primeramente el derecho a la familia y la procreación, cualquier caso contrario será nulo y el mismo principio aplica para los divorcios.

### **2.2.2. El divorcio.**

Según (Calvo Baca 1990, pág. 88) “Se entiende por divorcio la disolución del vínculo judicialmente declarado, sobre la base de la demanda interpuesta por uno de los cónyuges con causales taxativamente previstas por la ley”.

Por lo tanto, el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial que garantiza el libre desenvolvimiento de las partes, puede ser intentado unilateralmente (Por uno de los cónyuges) o bilateralmente (Por ambos cónyuges). Anteriormente, la única forma de solicitar el divorcio unilateralmente era mediante procedimientos de divorcio contenciosos, con juicios largos y lapsos probatorios extensos.

Por lo cual, esa situación jurídica se reguló con la publicación de diversas sentencias que les otorgan el carácter no taxativo a las causales de divorcio establecidas en el Código Civil venezolano, permitiendo a través de su modificación, la aplicación y fundamentación en otras causales para demandarlo.

Es por ello, que la sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional con carácter vinculante, establece el desafecto como causal aceptable y motivo

suficiente para demandar el divorcio. Simultáneamente, extingue los lapsos probatorios alegando que los sentimientos no tienen apelación, no se pueden retractar y si no hubo reconciliación y existe la manifestación de uno o ambos cónyuges de disolver el matrimonio, no hay razón suficiente en la ley que impida el divorcio. Sin embargo, esta causal no fue aplicada como fundamento de divorcio durante muchos años posteriores a su publicación, sino, hasta el periodo 2021-2022, que alcanzo un incremento exabrupto logrando prevalecer con 63% más que las demás causales de divorcio.

Al respecto, Monsalve, C (2005) explica, “el divorcio es la ruptura del matrimonio, en vida de los esposos, bien por su común voluntad o, en el caso de los estados causalistas, por estar inmersa una de las conductas de los cónyuges en una de las causales que prevé la legislación para su procedencia, o bien por la voluntad de uno de los cónyuges”.

Dicho en otras palabras, el divorcio es entendible como la disolución del vínculo matrimonial basado expresamente en las causales establecidas en el artículo 185 y 185-A del Código Civil, en conjunto con lo establecido en la sentencia N° 1.070 ut supra mencionada, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y utilizando la herramienta jurisprudencial para concatenar lo dispuesto en el Código Civil venezolano vigente, publicado en el año 1.982, en atención al vacío legal provocado por la antigüedad de su promulgación y, a su vez, en respuesta a las circunstancias reales de los venezolanos, aunado a la modernización social que fluctuaron un estado de indefensión en los cónyuges que las enfrentaran y desearan divorciarse.

### **2.2.3. El desafecto como causal de disolución del vínculo matrimonial.**

El desafecto es definido por la Real Academia Española (2014) como, “La falta de estima por algo o alguien a quien se muestra desvío o indiferencia” en este sentido, el desafecto genera el

rompimiento de las relaciones, ya que, al momento en el que perece el afecto y cariño, se imposibilita la convivencia de la pareja.

Razón por la cual, un matrimonio sin afecto entre los cónyuges, se convierte en una situación insostenible que fomenta el deseo de disolver el vínculo que les une, sin embargo, en el ordenamiento jurídico venezolano, no se preveía esta causal como razón suficiente para la procedencia o fundamento del divorcio, provocando un estado de indefensión a los interesados.

Por ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 09 de diciembre del 2016, mediante sentencia N°1.070, admitió el desafecto como una causal no taxativa del Código Civil que puede ser alegada como razón suficiente para demandar el divorcio. La sentencia, *ut supra* mencionada, señala que solo se debe alegar por una de las partes el sentimiento del desafecto hacia su cónyuge y será razón suficiente para la disolución del vínculo matrimonial.

En consecuencia, cualquiera de los cónyuges que así lo desee, podrá demandar el divorcio por las causales previstas en el artículo 185 del Código Civil, o por cualquier otro motivo, como la incompatibilidad de caracteres o desafecto.

La sentencia N° 1.070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 09 de diciembre del 2016, expresa:

La manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge apareja la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185-A, que conforme al criterio vinculante de esta Sala no precisa de un contradictorio, ya que se alega y demuestra el profundo deseo de no seguir unido en matrimonio por parte del cónyuge-demandante, como manifestación de un sentimiento intrínseco de la persona, que difiere de las demandas de divorcio contenciosas. (pág. 22, parte de Decisión de la Sentencia)

Por ende, no debe existir la posibilidad de que, manifestada la ruptura matrimonial de hecho, se obligue a alguno de los cónyuges a mantener el vínculo jurídico cuando éste ya no lo desea, pues de lo contrario, se verían lesionados derechos constitucionales como el libre desenvolvimiento de la personalidad, la de adquirir un estado civil distinto, el de constituir legalmente una familia, y otros derechos sociales que son intrínsecos a la persona.

#### **2.2.4. Procedimiento del divorcio por desafecto o incompatibilidad de caracteres.**

La sentencia N° 1.070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, establece someramente que el procedimiento del divorcio bajo la causal del desafecto o incompatibilidad de caracteres es de jurisdicción voluntaria, por ende, no requiere de un contradictorio y se debe decretar el divorcio siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 185-A del Código Civil, que establece:

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país. Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles, además, copia de la solicitud. El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado. (...)

(...) Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados. Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. (Art. 185 del C.C, Ap. 4 y 5)

Por otro lado, la sentencia N°136 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 30 de marzo del año 2.017, establece con exactitud el procedimiento aplicable a los divorcios por desafecto o incompatibilidad de caracteres y determina:

Cuando uno de los cónyuges manifieste la incompatibilidad de caracteres o el desafecto para con el esposo o la esposa, el procedimiento de divorcio no requiere de un contradictorio, ya que es suficiente el deseo de no seguir en matrimonio por parte del cónyuge solicitante para que se decrete el divorcio, en armonía con los preceptos constitucionales y las sentencias vinculantes supra desarrolladas, pues es evidente que el libre desarrollo de la personalidad como parte del derecho a la libertad, definen un espacio de autonomía individual, de inmunidad, frente al poder estatal, cuya interdicción sólo procede bajo causas específicas. (ap. 2, de la decisión)

En consecuencia, el divorcio fundamentado en el desafecto o la incompatibilidad de caracteres, no admite lapso probatorio, ya que, tal manifestación no puede depender de la valoración subjetiva que haga el Juez de la entidad de la razón del solicitante, a su vez, puede ser intentado unilateralmente por ante el Tribunal competente, mediante libelo de demanda en concordancia con los lineamientos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Al mismo tiempo, la mencionada sentencia N° 136, establece: Entonces, cuando la causal de divorcio verse sobre el desamor, el desafecto o la incompatibilidad de caracteres, el procedimiento a seguir será el de la jurisdicción voluntaria, establecido en los artículos del 895 al 902 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la citación del otro cónyuge (quien deberá comparecer representado o debidamente asistido de abogado) y del Fiscal del Ministerio Público, pues una vez expresada en los términos descritos la voluntad de disolver la unión matrimonial, debe tener como

efecto la disolución del vínculo y la decisión proferida por el tribunal causará cosa juzgada material a tenor de lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil (ap. 3, de la decisión)

Se concluye, que el procedimiento del divorcio por desafecto o incompatibilidad de caracteres, finaliza con la sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial, ya que, cualquier posible discusión en cuanto a una eventual reconciliación estaría fuera de contexto por ser ajena a las defensas que se plantearon, sin condicionantes probatorios, pues no existe prueba del sentimiento de desafecto por no estar vinculada a condiciones ni a hechos comprobables; por el contrario, debe depender de la libre manifestación de voluntad del cónyuge de disolver el vínculo por la terminación del afecto, por lo que a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria el Juez cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para acordar la demanda y sus pretensiones y de conformidad al artículo 11 del Código Civil, pueda, en casos excepcionales de duda, requerir alguna prueba que considere indispensable, sin permitírsele al Juez inmiscuirse en el libre desarrollo de la personalidad del individuo al valorar los motivos por los cuales el solicitante adoptó la decisión.

### **2.3. Bases Legales**

Según Pérez (2006) “Las bases legales, son el conjunto de leyes, reglamentos, normas, decretos, etc., que establecen el basamento jurídico que sustenta la investigación” (p.60). En este sentido, toda investigación requiere un fundamento legal para comprobar los argumentos plasmados, sobre todo en la presente investigación jurídica que tiene como finalidad analizar la sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional con carácter vinculante, y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano. Para ello, se debe sustentar la principal causa que origina la mencionada sentencia, el divorcio.

## **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).**

El artículo 20 CRBV establece: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

Por lo tanto, toda persona tiene derecho sobre su identidad, su carácter, además de todas las cualidades y situaciones que representen su personalidad y una de estas es el estado civil del individuo, por ende, es libre decisión de la persona contraer matrimonio, así como lo es mantener el vínculo o disolverlo.

El artículo 26 CRBV expresa: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Por ende, todas las personas tienen derecho a acudir al sistema de justicia, disponiendo de la tutela judicial efectiva y disponer de procedimientos sin dilataciones inútiles.

El artículo 77 CRBV expresa: “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.”

Por consiguiente, el matrimonio es un Derecho Constitucional, ya que, las leyes venezolanas primeramente inspiran la unión familiar, la procreación y el surgimiento de la pareja en virtud de crear y mantener la institución de la familia como parte activa y participativa de la sociedad,

reconociendo al matrimonio como el pilar fundamental de la familia y a esta última como base esencial de la sociedad.

**Código Civil Venezolano (1982).**

**El artículo 184 CC, establece:**

“Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.”

En consecuencia, existen dos formas de disolver el matrimonio legalmente constituido. En primer lugar, de forma involuntaria producto de la muerte de uno de los cónyuges, lo cual extingue todas las obligaciones personalísimas de la persona y le otorga al otro cónyuge la cualidad de viudo y la facultad para volver a casarse.

En segundo lugar, por el divorcio, ya sea, por jurisdicción contenciosa, procedente en los casos previstos en la ley, especialmente por las causales establecidas en el artículo 185 del Código Civil, o de jurisdicción voluntaria, tales como los divorcios fundamentados en el artículo 185-A (mutuo acuerdo) o por cualquier motivo o situación intrínseco a la persona, tales como la causal del desafecto o incompatibilidad de caracteres en concordancia con lo establecido en la sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional con carácter vinculante, mediante el cual, no es necesario que ambos cónyuges lo soliciten, ya que, puede ser demandado unilateralmente y el otro cónyuge es debidamente notificado del procedimiento en curso, siendo este último, un requisito indispensable para sentenciar la disolución del vínculo.

**El artículo 185 CC, expone las causales de divorcio por vía contenciosa**

“Son causales únicas de divorcio:

- El adulterio
- El abandono voluntario.
- Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.
- El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.
- La condenación a presidio.
- La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común,
- La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo. También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.”

Este artículo contiene las causales establecidas en el Código Civil venezolano que permiten jurídicamente la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, debido a la evolución constante de la sociedad, mediante sentencias, el Poder Judicial en reiteradas ocasiones ha actuado como legislador positivo, es decir, por iniciativa propia, regulando dispositivos sub-legales cuando coliden con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales se convierten en jurisprudencias aplicadas para la resolución de situaciones modernas no

previstas en la leyes preexistentes, en materia civil, disponen de esta facultad con la finalidad de velar por la supremacía constitucional.

**Artículo 185-A del C.C, establece:**

Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país. Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles, además, copia de la solicitud. El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado.

Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados. Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Este artículo hace referencia al derecho de demandar el divorcio, en salvaguarda al libre desenvolvimiento del individuo, sin embargo, establece como condicionante que no sea incoado por el cónyuge que fomentó la ruptura conyugal, esto con la finalidad de resguardar la legalidad del proceso y evitar posibles vicios procesales.

**Sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia y las sentencias precursoras que motivaron su**

## **materialización jurídica.**

Al momento de analizar la mencionada sentencia 1.070, se observa que regula el divorcio mediante la modificación directa de las causales establecidas en el Código Civil venezolano, adicionando la causal de desafecto o incompatibilidad de caracteres al ordenamiento jurídico, en virtud de procurar la inmediatez y simplicidad procesal.

Anteriormente solo existían dos modalidades taxativas en el Código Civil Venezolano para demandar el divorcio, esgrimidas en sus artículos 185, 185-A y 188 relacionadas con el procedimiento contencioso, voluntario y separación de cuerpos. Sin embargo, esta sentencia no es la primera que modifica la máxima norma civil en materia de divorcio, ya que, las sentencias N° 446/05/2014 y N° 693/06/2015 dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fueron precursoras de la sentencia objeto de estudio.

- **Sentencia N°446 de fecha 05 de mayo del año 2.014, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

La primera modificación a la sección del divorcio contenida en el Código Civil venezolano, fue la mencionada sentencia N°446 de fecha 05 de mayo del año 2.014, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se origina en consecuencia a una decisión dictada por un Tribunal de Municipio, el cual realiza una interpretación del Código Civil de 1.982 de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, en aplicación del control difuso, en esta sentencia se modifican las normas procedimentales establecidas en el artículo 185-A del Código Civil y establece que en caso de incomparecencia del otro cónyuge o negativa de los hechos, se apertura un lapso probatorio y se transforma el procedimiento de naturaleza voluntaria a contenciosa, para que las partes prueben sus alegatos y expongan las consideraciones necesarias para la decisión del juez, con la finalidad

de evitar la extinción del proceso establecido en el articulado.

Si el otro cónyuge no compareciere o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, el juez abrirá una articulación probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y si de la misma no resultare negado el hecho de la separación se decretará el divorcio; en caso contrario, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. (párr. 4 de la parte de Decisión de la Sentencia)

De este modo, establece que el procedimiento de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo acuerdo contenido en el artículo 185-A, se deberá concatenar con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, otorgándole una fase contenciosa al proceso, lo cual, genera un cambio radical a lo que establecía el Código Civil de 1.982 y se convirtió en la primera modificación a una norma de naturaleza procedimental en materia de divorcio.

Según lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, el lapso probatorio, ocurrirá en las siguientes condiciones:

Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia. Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día. (ap. 1, art. 607 C.C).

- **Sentencia N° 693 de fecha 02 de junio del 2.015, dictada por la Sala**

## **Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

La mencionada sentencia 446/2014 abre la puerta al cambio que ha sufrido todo el procedimiento de divorcio en Venezuela, dando origen a la segunda modificación en materia de divorcio, mediante la sentencia N° 693 de fecha 02 de junio del 2.015, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece que las causales de divorcio son enunciativa y no taxativas, pudiendo aquellos sujetos que no se encuentren dentro de los supuestos de hechos planteadas en el artículo 185 del CC de 1982, alegar cualquier otra causal, como por ejemplo diferencias irreconciliables.

En consecuencia, se adopta la teoría del divorcio remedio como fundamento para el cambio que impera hoy en día, ya que, antes de esta sentencia, se consideraba que las causales de divorcio eran de carácter taxativas, es decir, un número cerrado, por lo cual, el justiciable no tenía posibilidades de presentar una demanda de divorcio por una causal distinta a la regulada en el Código Civil venezolano de 1982. Esta decisión, se apega totalmente a la naturaleza procedimental de la sentencia N° 446/05/2014, sin embargo, no admite lapso probatorio, ya que, no establece como requisito un lapso de separación de hecho por parte de los cónyuges.

“Esta Sala Constitucional realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil, y declara con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento” (párr. 1 del punto V de Consideraciones para decidir).

- **Sentencia N° 1.070 de fecha 09 de junio del 2.016, dictada por la Sala**

## **Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**

Concluyen estas modificaciones procedimentales del divorcio, con la publicación de la sentencia N° 1.070 del 09 de diciembre del 2016, dictada por la Sala Constitucional, la cual, establece que cualquiera de los cónyuges puede incoar el divorcio por las causales previstas en los mencionados artículos o por cualquier otro motivo, incluido el desafecto o la incompatibilidad de caracteres, ya que, la demanda de divorcio involucra principalmente derechos relativos a la libertad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la familia como pilar fundamental de la sociedad y desarrollo integral de la persona.

Por ende, los ciudadanos deben gozar de derechos y garantías que hagan valer su independencia en el desarrollo de la personalidad y libertad, esto permite presentar el divorcio como una solución inmediata a un conflicto irreparable entre los cónyuges y el desafecto se convierte en la causal remedio usada como base legal, para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Por esta razón, el artículo 185 del Código Civil de 1.982, queda prácticamente en desuso, ya que, actualmente se entiende que estas causales de divorcio son enunciativas y no taxativas, por lo cual, se permiten otras razones para solicitarlo, tales como el desafecto, incompatibilidad de caracteres o el mutuo consentimiento.

En simultaneidad, la prenombrada sentencia 1.070/2016, establece:

Vista las anteriores consideraciones realizadas en torno a la institución del divorcio, analizada e interpretada, en aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 20 y 26, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil, y

declara, con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento” (párr. 1 de la parte de Decisión de la Sentencia) “... OMISIS...”

Con referencia a lo expuesto previamente, se entiende que la sentencia objeto de estudio, tiene como principal objetivo la salvaguarda de la constitución y se desarrolla en respuesta a un desorden procesal, donde el juez no solo desacató lo dispuesto en la sentencia N° 446/2014 dictada por la Sala Constitucional, al admitir un escrito de contestación de la demanda en un trámite de divorcio no contencioso, sino que además extemporáneamente, abrió una articulación probatoria conforme al artículo 607 del Código de Procedimiento Civil que no fue sustanciada conforme a derecho.

Por otra parte, la mencionada sentencia 1.070, expone:

(...) A este respecto tenemos pues que al momento en el cual parece el afecto la relación matrimonial pasa a ser apática con un alejamiento sentimental que causa infelicidad entre los cónyuges, por ende, al existir una falta de afecto, entendida como desafecto, será muy difícil, prácticamente imposible, que los cónyuges cumplan con sus deberes maritales. De la misma forma, durante la unión matrimonial puede surgir la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, la cual consiste en una intolerancia de alguno de los cónyuges para con su pareja, siendo exteriorizada en diversas formas lo que genera una permanente aversión que hace imposible la vida en común.

Dicho de otro modo, el afecto es la base del matrimonio, por ende, cuando uno de los

cónyuges alega el sentimiento del desafecto, es imposible mantener una unión con el otro cónyuge, en virtud del sentimiento de apatía que progresivamente va generando la ruptura de la relación sentimental.

(...) “En consecuencia, considera esta Sala que con la manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge aparece la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185-A, que conforme al criterio vinculante de esta Sala no precisa de un contradictorio, ya que se alega y demuestra el profundo deseo de no seguir unido en matrimonio por parte del cónyuge-demandante, como manifestación de un sentimiento intrínseco de la persona, que difiere de las demandas de divorcio contenciosas. (párr. 11 de la parte de Decisión de la Sentencia) “...OMISIS...”

En consecuencia, la Sala expone que la ley no debe obligar a los cónyuges a permanecer unidos en matrimonio sin deseos de estarlo y atiende la necesidad social de admitir una causal que ampare y regule esta situación jurídica, en la cual, resulta improcedente la apertura de la articulación probatoria, en virtud que los sentimientos son intrínsecos a la persona y no se puede someter a un procedimiento controversial al cónyuge que alegue o haga evidenciar el desafecto o la incompatibilidad de caracteres en su demanda de divorcio, en este sentido, la Sala ordena disolver el vínculo matrimonial sin dilataciones innecesarias, siguiendo el procedimiento previsto en el cuarto y quinto aparte del artículo 185-A del Código Civil.

Es por ello, por lo que, el divorcio por desafecto no admite la articulación probatoria establecida en caso de incomparecencia o negativa del demandado, previstas en las sentencias Nros. 446/2014 y 693/2015, respectivamente, con fundamento en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil. Con esta causal, es imperativo decretar el divorcio, terminar el procedimiento y ordenar el archivo del expediente, siempre y cuando no exista reconciliación

entre los cónyuges.

## **2.4. Definición de Términos**

- **Matrimonio**

Según Jones, Shainberg y Byer (1982) Es una unión que puede implicar privilegios y obligaciones para ambos; que la boda haya terminado no significa que la relación de ajustes también haya finalizado, de ahora en adelante durante el matrimonio tendrán arreglos fáciles, algunos penosos y otros que serán difíciles de arreglar hasta imposibles. No para todos los matrimonios habrá una vida feliz, ya que algunos fracasarán y aunado a ellos lo sueños que hayan tenido los cónyuges durante el noviazgo se habrán desvanecido también.

- **Desafecto**

Según Jossierad (1950) Es la falta de estima o inclinación hacia alguien o algo, por ende, es el perecer del afecto en la relación matrimonial, con un alejamiento sentimental que causa infidelidad entre los cónyuges, por tal razón, al existir la figura del desafecto, será imposible que los cónyuges cumplan con sus deberes matrimoniales.

- **Divorcio**

Según el autor Calvo Baca (1990) “Se entiende por divorcio la disolución del vínculo judicialmente declarado, sobre la base de la demanda interpuesta por uno de los cónyuges con causales taxativamente previstas por la ley”

- **Procedimiento contencioso**

Según la Real Academia Española (1713) “Es un proceso, procedimiento o recurso contencioso es aquel que está sometido a la decisión de un tribunal y que representa un litigio entre dos partes”.

- **Procedimiento voluntario**

Según la Real Academia Española (1713) “Es la función de los tribunales de justicia de conocer y resolver, sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

- **Conflicto matrimonial**

Según Milne (1988) “Son dificultades generadas en ocasiones desencuentros que tienen un importante alcance: son las crisis de pareja que cuestionan y ponen a prueba la relación”.

- **Sentencia**

Según Herrera (2008) “La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia”.

- **Jurisprudencia**

Según Burgoa I, (1990) La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

## CAPITULO III

### MARCO METODOLOGICO

#### **3.1. Tipo de Investigación.**

Según Balestrini A, (2002) El marco metodológico contiene el momento que hace referencia el conjunto de procedimientos lógicos, tecno operacionales implícitos en todo proceso de investigación, a objeto de manifestarlos y sistematizarlos.

De tal manera que el marco metodológico define la manera en la cual el investigador va a encauzar su trabajo, le dará rigurosidad científica y validez. A través de este aspecto se orienta la investigación, se indica el tipo, métodos y técnicas de recolección de datos y se determina el diseño de la investigación.

#### **Diseño y tipo de investigación.**

Según Palella y Martins (2006, p. 95) “El diseño de la investigación se refiere a la estrategia que adopta el investigador para responder al problema, dificultad o inconveniente planteado en el estudio. Para fines didácticos, se clasifican en diseño experimental, diseño no experimental, y diseño documental”

En otras palabras, el diseño de la investigación es el conjunto de maniobras utilizadas por el investigador, que le permiten el estudio y profundización del problema.

Por otro lado, se define el tipo de investigación que según Arias (2006) “Se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio y que puede ser exploratoria, descriptiva y explicativa”

- **Diseño de la investigación.**

Para el desarrollo del presente trabajo de grado, de conformidad con sus objetivos, alcances y propuestas se empleó un diseño documental desde un enfoque cualitativo, ya que, la información que la fundamenta es obtenida de jurisprudencias, leyes, decretos, trabajos de investigación previamente desarrollados.

En consecuencia, la investigación documental, se define como, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. (Universidad Pedagógica Experimental el Libertador, 2006).

- **Tipo de investigación**

Por consiguiente, el tipo de investigación utilizada para el desarrollo del presente trabajo de grado es descriptiva, ya que, es sustentada en fuentes bibliográficas, documentos, textos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Civil venezolano, Código de Procedimiento Civil venezolano y la Sentencia N° 1.070 emanada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre de 2016, además de otras leyes especiales referidas al tema de estudio y analizar el fenómeno objeto del estudio no hace otra cosa que desglosarlo y describirlo.

Según Bernal (2006), en la investigación descriptiva, se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, o se diseñan productos, modelos prototipos, guías, etcétera, pero no se dan explicaciones o razones del porqué de las situaciones, hechos, fenómenos, etcétera; la investigación descriptiva se guía

por las preguntas de investigación que se formula el investigador; se soporta en técnicas como la encuesta, entrevista, observación y revisión documental.

Por otro lado, la investigación de tipo descriptiva, encuadra perfectamente en el presente trabajo de grado debido a que una parte de la información que fundamenta la tesis, fue recopilada de las estadísticas del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial Del Estado Carabobo, con el objeto lograr la descripción del tema que se estudia, que en este caso es analizar alcance del divorcio por desafecto en el ordenamiento jurídico civil venezolano (Caso de estudio: Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo), durante el periodo 2021-2022.

### **3.2. Métodos y Técnicas de recolección de datos.**

Según, Hurtado (1998) “Los métodos son un conjunto de pautas e instrucciones que orientan la atención del investigador hacia un tipo de información específica para impedir que se aleje del punto de interés; los instrumentos, le indican qué tipo de preguntas hacer y con cuál contenido o cuáles situaciones observar y en qué momento. (p.409).”

Según, Arias (2006), “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información”. Son ejemplos de técnicas, la observación directa, la encuesta y la entrevista, el análisis documental, de contenido, entre otros.

#### **Métodos de recolección de datos**

Durante el desarrollo del presente trabajo de grado, se obtuvo información de textos y

material bibliográficos, sin embargo, también se obtuvo información de las estadísticas del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial Del Estado Carabobo. Este hecho se logró debido a que la investigadora se desarrolla profesionalmente en la sede del mencionado Tribunal, ocupando el cargo de Asistente Judicial, Grado 8, proporcionándole de esa manera el acceso a la información interna y externa del mencionado tribunal.

En este sentido, los instrumentos de recolección de datos que se aplicaron en el presente estudio, fueron la guía de registro documental.

### **Técnicas de recolección de datos.**

Por consiguiente, para el desarrollo de la presente investigación, a través de la observación documental, se siguió un arqueo bibliográfico empleando técnicas como el resumen, la interpretación y el análisis extensivo de libros, trabajos de grado, publicaciones periódicas, jurisprudencias, observación de estadísticas, gráficas y documentos legales del Tribunal objeto de estudio, para poder recopilar la información específica que ameritó el presente trabajo de grado.

En conclusión, para la recolección de datos que fundamentan el desarrollo de la presente investigación, se empleó la técnica de la observación, mediante su modalidad de observación documental.

Según Hurtado (2002) observación documental es “una técnica en la cual se recurre a información escrita, ya sea bajo la forma de datos que pueden haber sido producto de mediciones hechas por otros, o como textos que en sí mismos constituyen los eventos de

estudio.” (p. 427).

En consecuencia, se observaron las estadísticas previamente desarrolladas del Tribunal caso de estudio, para observar la cantidad de divorcios y determinar el alcance del mismo, incoado bajo la causal del desafecto, según su prevalencia sobre los incoados bajo otra causal.

### **3.3.Fases metodológicas.**

- **Fase I:** Determinar el impacto del divorcio por la causal de desafecto y el incremento de número de causas en el referido tribunal, durante el periodo (2021-2022). Mediante la observación de las estadísticas del periodo (2021-2022) del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial Del Estado Carabobo, se desglosaron los divorcios ingresados en el año 2021 y 2022, con la finalidad de determinar el incremento del número de casos de divorcio por desafecto de forma comparativa entre ese periodo.
- **Fase II:** Explicar la efectividad del desafecto como causal de divorcio, de acuerdo con la sentencia 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se investigaron documentos, jurisprudencias y doctrinas. Seguidamente se analiza la información recabada con la finalidad de explicar la efectividad de la aplicación del desafecto como causal del divorcio, resaltando su procedimiento expedito en aras de garantizar la celeridad procesal.
- **Fase III:** Comparar el número de ingresos de divorcio por la causal del desafecto y por el divorcio establecido en el artículo 185-A del Código Civil, en el periodo

(2021-2022), mediante la observación de las estadísticas llevadas por el Tribunal caso de estudio. Se comparan el número de ingresos de divorcios bajo la causal del desafecto y los interpuestos bajo la causal del mutuo acuerdo (185-A), durante el periodo (2021-2022), contenidos en las estadísticas del Tribunal caso de estudio, con la finalidad de fundamentar la información obtenida y reafirmar que la causal del desafecto es más recurrente que la causal del mutuo acuerdo regulada por el Código Civil venezolano. Arrojando como resultado 61 casos de divorcio por desafecto y 26 casos de divorcios por mutuo acuerdo, incoados durante el año 2.021 (ver Anexo A).

Por otro lado, resultaron 95 casos de divorcio por desafecto y 33 casos de divorcios por mutuo acuerdo, incoados durante el año 2.022 (ver Anexo B).

#### **3.4. Fuentes de Conocimiento Jurídico.**

Con base en el diseño documental de la investigación, las fuentes de conocimiento jurídico implementadas se constituyen por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil venezolano, el Código de Procedimiento Civil venezolano, la sentencia 1.070 emanada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre de 2016, la doctrina, artículos de internet, el análisis al ordenamiento jurídico en cuanto corresponde y toda fuente documental de interés para el estudio.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. Resultados

Según Hurtado (2010), “Son las técnicas de análisis que se ocupan de relacionar, interpretar y buscar significado a la información expresada en códigos verbales e icónicos” (p. 181). En este sentido, los desenlaces de las fases de la presente investigación, se denominan los resultados de la misma, siendo el correlativo de las conclusiones de los objetivos específicos.

#### **Fase I. Determinar el impacto del divorcio por la causal de desafecto y el incremento de número de causas en el referido tribunal, durante el periodo (2021-2022).**

Como resultado de la presente fase de investigación, se concluye que las causales de divorcio se encuentran tipificadas en el artículo 185 y 185-A, del código civil venezolano, que las establecía como únicas causales suficientes para demandar la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, la sentencia 1.070, emanada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre del año 2.016, establece una nueva causal de divorcio que extingue el lapso probatorio y que puede ser demandado unilateralmente, inclusive sin el consentimiento del otro cónyuge, solo establece la obligatoriedad de la citación efectiva al demandado y la imposibilidad de reconciliación, como único requisito *sine qua non*, para ser decretado.

Se logró esclarecer que el desafecto existe como causal jurídica para demandar el divorcio desde el año 2.016, fecha en la cual, la Sala Constitucional dicto la sentencia decretando procedente su fundamento, en vista que, los sentimientos son cambiantes y varían según las circunstancias personales de los individuos, por ende, es inconstitucional cualquier acción u omisión que simbolice un perjuicio en el libre desenvolvimiento del individuo, sin embargo, esta causal no era aplicada con frecuencia para disolver el vínculo matrimonial y en su mayoría, se

incoaban divorcios fundamentados en las causales previstas en el artículo 185-A, del Código Civil venezolano.

Por lo tanto, en respuesta a este problema, el desarrollo del presente trabajo de investigación, arrojó como resultado que durante el periodo 2021-2022, la causal del desafecto, tomó fuerza de alcance social, pues, la mayoría de los divorcios incoados en esa fecha fueron bajo la causal del desafecto o incompatibilidad de caracteres, produciendo un incremento significativo de la misma, en comparación con las otras causales de divorcios interpuestos por ante el Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial Del Estado Carabobo. obteniendo un incremento de 63%.

## **Fase II. Explicar la efectividad del desafecto como causal de divorcio, de acuerdo con la sentencia 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

En la presente fase, se logró explicar que la perdida de los sentimientos, es inapelable por ser una experiencia fenoménica autónoma e intrínseco de la persona, resultado de los procesos mentales que ocurren inmediatamente después de experimentar una emoción y, por ende, resulta una causal con mayor grado de efectividad en comparación con otras causales de divorcio.

El divorcio por desafecto, es admitido como procedimiento viable por la Sala, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, ya que, el proceso debe ser instrumento para el logro de la justicia, procurando que la misma, sea expedita y sin dilaciones indebidas o reposiciones inútiles.

En consecuencia, la Sala decide constituir una causal de divorcio que no requiera de articulación probatoria o de un procedimiento largo y agotador para finalmente dictar la disolución del vínculo matrimonial, en este orden, se fundamenta en la salvaguarda de los preceptos constitucionales y los derechos civiles del individuo para dictar una sentencia

modificando las causales de divorcio, cuyo procedimiento propio es establecido expresamente en la sentencia N° 136 dictada por la Sala Civil en fecha 30 de marzo del año 2.017, que indiscutiblemente lo convierte en la modalidad de divorcio más efectiva dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

**Fase III. Comparar el número de ingresos de divorcio por la causal del desafecto y por el divorcio establecido en el artículo 185-A del Código Civil, en el periodo (2021-2022), mediante la observación de las estadísticas llevadas por el Tribunal caso de estudio.**

La presente fase permite, mediante la observación documental de las estadísticas del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, establecer que el divorcio por desafecto es el más intentado en comparación con las otras modalidades de divorcio, específicamente comparándolo con el Divorcio por Mutuo Acuerdo fundamentado en el artículo 185-A.

En consecuencia, a las modificaciones en las causales de divorcios contenidas en los artículos 185 y 185-A, junto con la posterior publicación de la sentencia N° 1.070 dictada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre del año 2.016, se le otorga mayor celeridad procedimental al divorcio por desafecto, generando de este modo la prevalencia de esta causal por sobre la causal del mutuo acuerdo.

Debido a que la mencionada sentencia establece que con la manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge aparece la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185-A, que conforme al criterio vinculante de la Sala, no precisa de un contradictorio, ya que, se alega y demuestra el profundo deseo de no seguir unido en matrimonio por parte del cónyuge-demandante, como manifestación

de un sentimiento intrínseco de la persona, que difiere de las demandas de divorcio contenciosas.

En este sentido, mediante el arqueo bibliográfico del material contentivo de la información, se obtuvo que durante el periodo 2021-2022, la mayor incidencia de divorcios fue por la causal del desafecto.

Es por ello por lo que, en el presente trabajo de grado, se investiga y se plasma detalladamente el procedimiento del divorcio por desafecto, establecido en la sentencia N° 136/2017, dictada por la Sala de Casación Civil, en la cual se expresa que se regirá según lo dispuesto en el artículo 185-A del Código Civil venezolano.

Según el artículo 185-A, se establece, en caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país. Admitida la solicitud, el Juez libraré sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles, además, copia de la solicitud. El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado. (...)

(...) Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados. Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. (Art. 185 del C.C, Ap. 4 y 5).

De modo que, la mencionada sentencia N° 136/2017, establece que el único procedimiento aplicable será el contenido en el artículo 185-A y ratifica lo establecido en la sentencia N° 1.070 dictada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre del año 2.016, en la cual, se suprime

el lapso probatorio; en consecuencia, se deja sin efecto la aplicación del lapso probatorio establecido en la sentencia N° 446, dictada por la Sala Constitucional, en fecha 15 de mayo del año 2.015.

## **4.2. Conclusiones**

Según, Soriano (2011), las conclusiones en una investigación científica son constructos teóricos los cuales exponen aquellos datos confirmatorios o limitaciones finales de la investigación, es decir, son las ideas de cierre de la investigación ejecutada a fin de colaborar con el acervo académico.

A partir de la conjugación de las fases de la investigación con los resultados obtenidos en cada una de ellas, es posible determinar que el divorcio por desafecto se ha convertido en una de las causales más frecuentes para demandar la disolución del vínculo matrimonial en Venezuela, todo ello, debido a la inmediatez procesal y la simplicidad que conlleva.

De modo que, de la Fase I de la investigación, con referencia al incremento del número de casos de divorcios por desafecto en el periodo (2021-2022) en el Tribunal caso de estudio, se concluye, que durante el periodo mencionado incremento en gran medida las demandas de divorcio intentadas bajo la causal del desafecto, visto que, en años anteriores, los justiciables no aplicaban en lo absoluto esta causal.

Por ello, esta investigadora concluye que el incremento del desafecto como causal de divorcio se acentuó debido a su celeridad procedimental, el cual, asegura el fallo de disolución del vínculo matrimonial en un lapso de tiempo más corto que cualquier otro, en concordancia con lo establecido en el artículo 185-A.

Por otro lado, esta investigadora gracias a la observación documental de las estadísticas de mencionado Tribunal y la investigación sobre el divorcio por desafecto, además de su

experiencia vivida durante el desarrollo de sus funciones como funcionaria pública, le atribuye dicho aumento exponencial a la celeridad procesal del divorcio por desafecto, en la cual, los justiciables en búsqueda de un procedimiento que se adaptara al Despacho Virtual obligatorio que enfrentaron todos los entes y organismos públicos y privados del país, a consecuencia de la emergencia mundial del virus COVID-19, encontraron en la causal del divorcio por desafecto, un procedimiento expedito y efectivo mucho más sencillo que los preexistentes.

Seguidamente, de la Fase II, de la Investigación con referencia a la explicación de la efectividad del desafecto como causal de divorcio, esta investigadora concluye que la efectividad del desafecto se debe a que es un sentimiento intrínseco a la persona, por ende, mediante este procedimiento se suprimen los lapsos probatorios y no admite contradictorio, a su vez, tampoco puede ser sometido a la consideración de ningún juez.

Según la sentencia N°1.070 dictada por la Sala Constitucional, en fecha 09 de diciembre del año 2.016, se establece:

La manifestación de incompatibilidad o desafecto para con el otro cónyuge apareja la posibilidad del divorcio en las demandas presentadas a tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y 185-A, que conforme al criterio vinculante de esta Sala no precisa de un contradictorio, ya que se alega y demuestra el profundo deseo de no seguir unido en matrimonio por parte del cónyuge-demandante, como manifestación de un sentimiento intrínseco de la persona, que difiere de las demandas de divorcio contenciosas. (pág. 22, parte de Decisión de la Sentencia)

Por último, de la Fase III, de la Investigación con referencia a la comparación del número de ingresos de divorcios bajo la causal del desafecto y del mutuo acuerdo (185-A), durante el periodo 2021-2022 mediante la observación de las estadísticas del Tribunal caso de estudio. Esta investigadora concluye, que al realizar la comparación de los divorcios ingresados bajo la causal

del desafecto y del mutuo acuerdo mediante la observación de las estadísticas, se constató la prevalencia del divorcio bajo la causal de desafecto.

De modo que, se concluye la investigación, exponiendo esta prevalencia, mediante la exposición de los datos recabados y publicados por el Tribunal caso de estudio en sus estadísticas anuales, en el cual, realizan una comparación de ingresos de divorcio por cada causal y la desglosan.

En este sentido, para el desarrollo de la presente investigación solo se resaltaron las estadísticas que comparan el ingreso de los divorcios por desafecto y mutuo acuerdo (185-A), ya que, es el objeto de estudio. Se expone de la siguiente manera: Se obtuvo un total de 58 demandas de divorcio por desafecto incoados en el año 2.021 por ante el mencionado Tribunal y 95 demandas de divorcio por desafecto introducidas en el año 2.022, prevaleciendo sobre los divorcios por mutuo acuerdo cuyo índice de entrada en el año 2.021 fue de 25 demandas y en el año 2.022 aumento a 33 peticiones de divorcio. Por ende, se observó durante el periodo (2021-2022) un total de 153 divorcios por desafecto y 58 divorcios por mutuo acuerdo 185-A, (anexo C)

Finalmente, la investigación permite concluir que el divorcio es una de las instituciones más importantes del derecho civil, que permite el libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo, razón por la que es ineludible la revisión de las normas y el apego a la misma en aras de alcanzar un sistema justo, próspero y adaptado a las necesidades sociales.

#### **4.3. Recomendaciones**

En la sociedad, con el pasar del tiempo se han ido estableciendo a nivel jurídico diferentes procesos, procedimientos, métodos, reformas, y demás que, inequívocamente se efectúan en pro del equilibrio del derecho y la justicia, como los aspectos que le permiten a los

ciudadanos tener una óptima calidad de vida, libre de toda afectación y desmejora. El divorcio por desafecto, le permite al individuo mejorar su calidad de vida, mediante la disolución de un matrimonio que no está basado en el amor, afecto o empatía por la otra persona y, en consecuencia, surge la necesidad de resolver la situación de la mejor manera posible.

Por consiguiente, en principio, es oportuno recomendarle a la sociedad, el interesarse por entender a fondo la institución del divorcio, como aquella que se establece con el fin de resolver una situación personal insostenible, con base en la ley y en los principios que sustentan a los ciudadanos, por ende, es necesario que la sociedad conozca a fondo las particularidades de esta institución.

En segundo lugar, al legislador, se le recomienda reformar el Código Civil venezolano, en el cual se establezcan expresamente los procedimientos aplicables a cada modalidad de divorcio, con la finalidad de facilitar el acceso al conocimiento de forma sistematizada y de esa manera evitar la incorrecta aplicación del mismo. Por otra parte, las modificaciones en las normas procesales deben hacerse mediante la reforma de la ley, en este caso, del mencionado Código Civil, ya que, el Poder Judicial no tiene la facultad para legislar, aunque producto de la antigüedad del ordenamiento jurídico venezolano, actualmente este investido del carácter de legislador positivo.

Por último, a la Universidad José Antonio Páez, como la casa de estudio de un gran número de nuevos profesionales en formación, a incentivar a las mentes que se encuentran en su seno, el estudio y análisis del divorcio, como un estado que, en definitiva, posee una importancia notoria para el país.

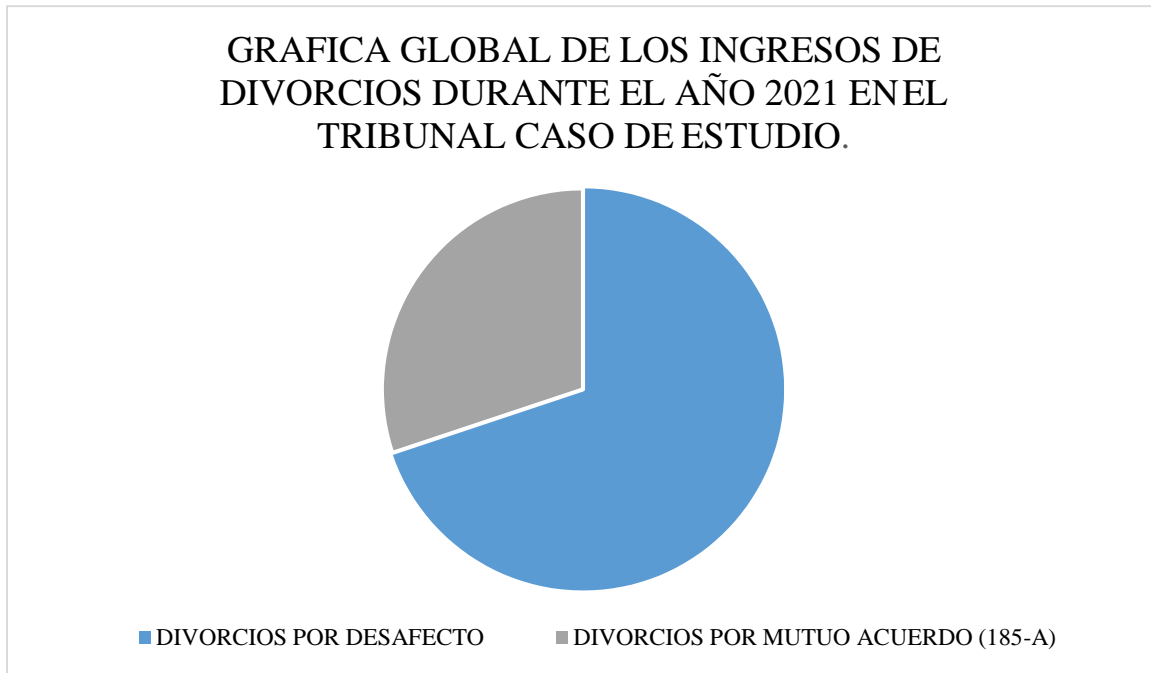
## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

- **Asamblea Nacional Constituyente. (1999).** *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Gaceta Oficial de Venezuela N° 5.453 Ext. 24 de marzo de 2000.*
- Código Civil venezolano. *Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.*
- Código de Procedimiento Civil. (GOE 4209 18/9/1990.).
- **Dos Santos y Ramos (2017)** *Análisis de la Ruptura Matrimonial a luz de la Incompatibilidad De Caracteres Establecida por el TSJ En Venezuela*  
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0105274/conclu.pdf>
- **Lugo, C y Rodríguez, M (2013)** *El Divorcio en el Sistema de Derecho Internacional Privado Venezolano. Jurisdicción y Derecho Aplicable* (junio de 2013)  
<https://societip.files.wordpress.com/2013/12/el-divorcio-en-el-sistema-de-derecho-internacional-privado-venezolano-jurisdiccic3b3n-y-derecho-aplicable-lugo-y-rodriiguez.pdf>
- **Marval, Crespo, Figueroa, Hernandez, (2019)** *Análisis del Divorcio por Desafecto conforme la sentencia 1070 emanada de la sala constitucional en Venezuela*  
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0108313/intro.pdf>
- **Peña y Escorcha (2014)** *Comprensión de las vivencias de una adolescente ante el divorcio de los padres* (julio 2014).  
<http://riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/1563/3/hpenaesco.pdf>
- **Pineda E, Alvarado, E, Ganales, F. (1994, p.56),** *Metodología de la investigación, Organización Panamericana de la salud.*

- *Sentencia N°446 dictada en fecha 15 de mayo del 2014, por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia.*
- *Sentencia N°693 dictada en fecha 02 de junio del 2015, por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia.*
- *Sentencia 1.070 dictada en fecha 09 de diciembre del 2016, por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de justicia.*
- *Sentencia N°136 dictada en fecha 30 de marzo del 2017, por la Sala de Casación Civil de Tribunal Supremo de justicia*

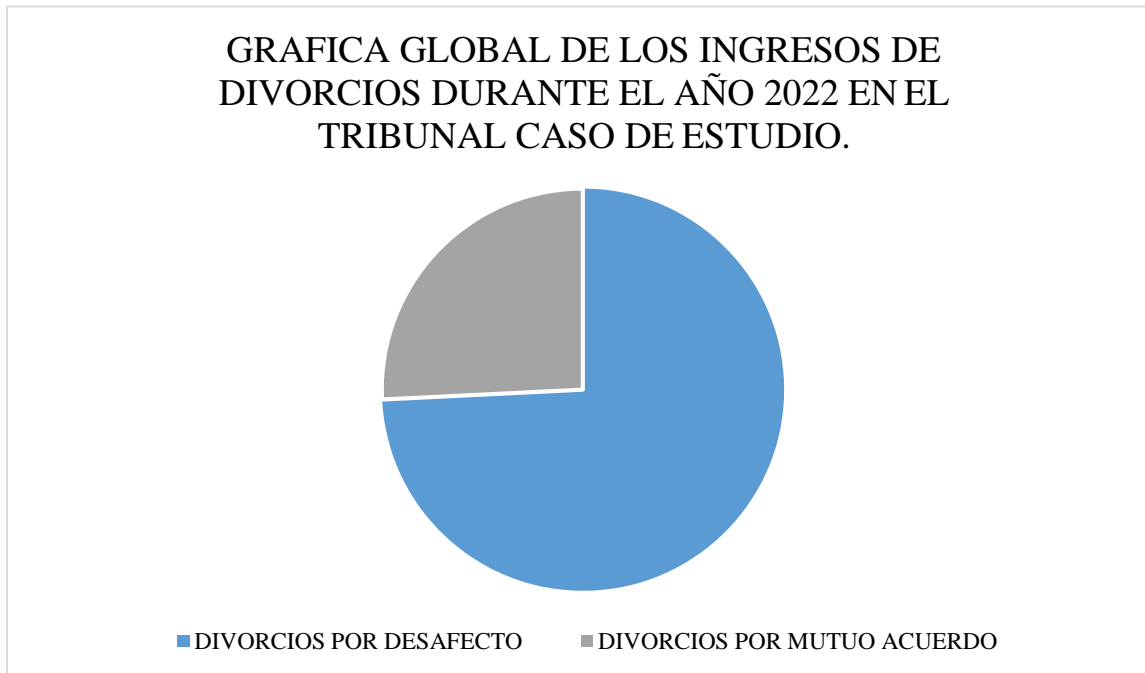
## **ANEXOS**

**ANEXO A: GRAFICA GLOBAL DE LOS INGRESOS DE DIVORCIOS DURANTE EL AÑO 2021 EN EL TRIBUNAL CASO DE ESTUDIO.**



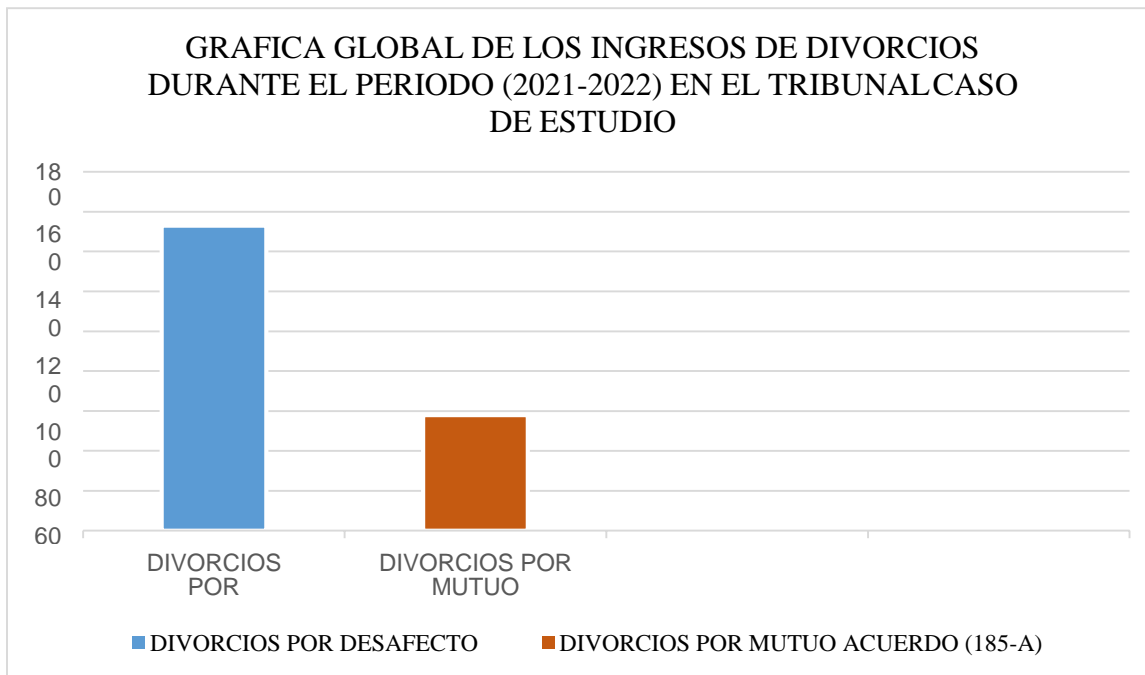
Grafica realizada por la Secretaria del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial del Estado Carabobo

**ANEXO B: GRAFICA GLOBAL DE LOS INGRESOS DE DIVORCIOS DURANTE EL AÑO 2022 EN EL TRIBUNAL CASO DE ESTUDIO.**



Grafica realizada por la Secretaria del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial del Estado Carabobo

**ANEXO C: GRAFICA GLOBAL DE LOS INGRESOS DE DIVORCIOS DURANTE EL PERIODO (2021-2022) EN EL TRIBUNAL CASO DE ESTUDIO.**



*INCREMENTO DEL 63% DE INGRESOS DE DEMANDAS DE DIVORCIOS POR DESAFECTO DURANTE EL PERIODO (2021-2022) INCREMENTO DEL 13% DE INGRESOS DE DEMANDAS DE DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO DURANTE EL PERIODO (2021-2022)*

Grafica realizada por la Secretaria del Tribunal Decimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego De La Circunscripción Judicial del Estado Carabobo